



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Disposición firma conjunta

Número:

Referencia: Disposición - Licencias Parentales

VISTO:

La Ley N° 13.552 y el Acuerdo Paritario de fecha 30 de junio de 2023, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 13.552 ha establecido las condiciones de las negociaciones colectivas que se efectivicen entre el Estado Provincial y los representantes de los trabajadores docentes cuyo régimen se encuentra regulado por la Ley N° 10.579 y sus modificatorias;

Que, en virtud de lo señalado, las partes arribaron al Acuerdo Paritario del 6 de octubre de 2009, que estableció el tratamiento de la interrupción del período anual de vacaciones;

Que, por el Acuerdo Paritario del 30 de junio de 2023, se actualizaron y ampliaron los alcances de las licencias parentales, superando las nociones tradicionales de “licencias maternas” o “por paternidad”, y adoptando un lenguaje inclusivo en referencia a “niños, niñas, niños y adolescentes”;

Que, en función de lo acordado, resulta necesario adecuar las disposiciones del artículo 114° de la Ley N° 10.579 y su Reglamentación por Decreto N° 688/93, a fin de dar operatividad a los términos del referido Acuerdo;

Que la garantía efectiva de los derechos de las y los docentes a las licencias por nacimiento, por cuidado de recién nacida/o, por adopción, por abrigo de niño/a y por excedencia, debe contemplar la interrupción de la licencia anual ordinaria;

Que, siguiendo el espíritu del acuerdo, es imprescindible asegurar que las condiciones de ejercicio de estos derechos resulten iguales para todos y todas las docentes, garantizando la cobertura del régimen de protección social;

Que las licencias mencionadas deben impactar del mismo modo tanto en cargos docentes de base como en cargos jerárquicos, sean estos con o sin estabilidad;

Que, considerando las particularidades de la licencia por cuidado del recién nacido, corresponde establecer plazos adecuados para su ejercicio, promoviendo así el bienestar integral de los recién nacidos y su adecuada vinculación con las personas a cargo;

Que, en el marco del acuerdo de cogestión celebrado con fecha 19 de junio de 2025, conforme lo dispuesto por el artículo 9° de la Ley N° 10.579 y su reglamentación, se otorgó criterio favorable a la presente medida;

Que, corresponde dictar el presente acto administrativo;

Por ello,

EL DIRECTOR PROVINCIAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

DISPONE:

ARTÍCULO 1°: Establecer las condiciones complementarias para el uso de las licencias parentales de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo Paritario de fecha 30 de junio de 2023.

ARTÍCULO 2°: Estipular que las licencias por nacimiento, por cuidado de recién nacida/o, por adopción, por abrigo de niño/a y por excedencia, interrumpirán el goce de la licencia por vacaciones anuales para aquellos/as docentes que hagan uso de las mismas.

ARTÍCULO 3°: Determinar que la licencia por período de excedencia podrá usufructuarse después de la licencia por cuidado de recién nacido/a.

ARTÍCULO 4°: Establecer que el/la no gestante podrá hacer uso de licencia por cuidado del recién nacido/a, de manera inmediata a la licencia por nacimiento de hijo/a, o bien, una vez que culmine la licencia por nacimiento del hijo/a de la gestante.

ARTÍCULO 5°: Determinar que los/as docentes que se encuentren usufructuando licencias por nacimiento, adopción o cuidado de recién nacida/o y accedieren a un nuevo cargo y/o función jerárquica transitoria docente, deberán prorrogar la toma de posesión hasta la finalización de su licencia parental.

ARTÍCULO 6°: Determinar que las licencias por nacimiento, por cuidado de recién nacida/o, por adopción, por abrigo de niño/a, por excedencia y por fallecimiento de corresponsable parental no serán consideradas inasistencias injustificadas ni causales de cese de funciones jerárquicas transitorias. En consecuencia, quienes se encuentren usufructuando licencias parentales quedarán exceptuados/as de lo dispuesto en el artículo 75°, inciso 13.3.2 del Decreto N° 2485/92, modificado por el Decreto N° 441/95.

ARTÍCULO 7°: Establecer que la licencia por cuidado y atención de recién nacida/o podrá usufructuarse inmediatamente una vez finalizada la licencia por nacimiento, garantizando el derecho al vínculo físico, emocional y de cuidado con el/la recién nacido/a.

ARTÍCULO 8°: Comuníquese a las Subsecretarías de Educación, de Administración y de Recursos Humanos; a las Direcciones Provinciales de Educación Inicial, de Educación Primaria, de Educación Secundaria, de Educación Superior, de Educación Técnica, a las Direcciones de modalidad, a la Dirección de Tribunales de Clasificación, de Educación de Gestión Privada, de Personal, de Contralor Docente, a la Dirección de Gestión de Asuntos Docentes y por su intermedio a las Secretarías de Asuntos Docentes, a la Dirección de Inspección General y por su intermedio a las Jefaturas Regionales y Jefaturas Distritales y por

su intermedio a quienes corresponda. Cumplido, archívese.